

CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA
LA GERENCIA GENERAL

RESOLUCIÓN N°

0143

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 5 de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas determina: *“La Potestad Aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que la Ley y el Reglamento otorgan de manera privativa a la Aduana para el cumplimiento de sus fines”;*

Que el Art. 6 ibidem, establece: *“Las personas que realicen actos que impliquen la entrada o salida de mercancías, las mercancías y los medios de transporte que crucen la frontera, están sujetos a la Potestad Aduanera”;*

Que el Art. 12 de la Ley Orgánica de Aduanas⁴⁸ indica: *“Art. 12.- Hecho Generador de la Obligación Tributaria Aduanera.- El hecho generador de la obligación tributaria aduanera, es el ingreso o salida de los bienes; para el pago de impuestos al comercio exterior, es la presentación de la declaración; en las tasas, es la prestación de servicios aduaneros.”*

Que el Art. 46 de la Ley Orgánica de Aduanas indica: *“Art.- 46.- Aforo.- Aforo es el acto administrativo de determinación tributaria a cargo de la Administración Aduanera que consiste en la verificación física o documental del origen, naturaleza, cantidad, valor, peso, medida y clasificación arancelaria de la mercancía.”*

Que el Art. 59 de la Ley Orgánica de Aduanas indica: *“Importación Temporal para Perfeccionamiento Activo.- Importación temporal para perfeccionamiento activo es el régimen suspensivo del pago de impuestos que permite recibir mercancías extranjeras en el territorio aduanero durante un plazo determinado para ser reexportadas luego de un proceso de transformación, elaboración o reparación.”;*

Que el penúltimo inciso del Art. 60 de la Ley Orgánica de Aduanas indica: *“... En los depósitos industriales, las mercancías de propiedad del concesionario, se almacenan para su transformación.”;*

Que el primer inciso del Art. 67 de la Ley Orgánica de Aduanas indica: *“Régimen de Maquila.- La maquila es el régimen suspensivo del pago de impuestos, que permite el ingreso de mercancías por un plazo determinado, para luego de un proceso de transformación ser reexportadas...”;*

Que el Art. 72 de la Ley Orgánica de Aduanas indica: *“Art. 72.- Cambio de Régimen.- Las mercancías declaradas a un régimen suspensivo o liberatorio de impuestos aduaneros, podrán ser declaradas a cualquier otro régimen, antes del vencimiento del plazo concedido. Previo el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, el cambio de régimen será autorizado por el Gerente Distrital, excepto en el caso de mercancías ingresadas al amparo de contratos para ejecución de obras públicas, cuya autorización corresponde al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Prohibese el cambio de régimen de mercancías ingresadas a consumo a cualquier otro régimen.”;*

Que el primer inciso del Art. 73 de la Ley Orgánica de Aduanas indica: *“Art. 73.- Pago de Tributos.- En la nacionalización, el pago de los tributos al comercio exterior se efectuará aplicando las tarifas y el tipo de cambio vigentes a la fecha de presentación de la declaración a consumo.”;*



Que para la contabilización de los plazos de nacionalización, reexportación o destrucción de los desperdicios deberá realizarse conforme lo estipulado en la Resolución de la Gerencia General N° 629 de fecha noviembre 05 del 2004, publicada en el Registro Oficial 464, de fecha noviembre 18 de 2004;

Que con la finalidad de realizar una facilitación al Comercio Exterior de mercancías que ingresan al País a sufrir un proceso de transformación y que luego del mismo son reexportadas o nacionalizadas, es necesario reglamentar el proceso general del mismo;

Que como consecuencia del proceso de transformación se producen mermas y desperdicios, los mismos que deben ser debidamente controlados por la Autoridad Aduanera sin interrumpir el proceso productivo, ni perder el control aduanero respectivo;

Que aquellos desperdicios debidamente declarados a la Autoridad Aduanera, deben ser acreditados a la Garantía correspondiente inmediatamente, sin perjuicio del Control Posterior que se deba realizar;

Que la Comunidad Andina, aprobó el régimen andino sobre control aduanero mediante Decisión N° 574 donde se establece el control posterior de las mercancías.

Que el numeral 3 del Artículo 13 "*Mercancías importadas temporalmente para perfeccionamiento activo con suspensión del pago de los Derechos e Impuestos a la importación, que posteriormente son sometidas al consumo*", de la Resolución 961 de la Comunidad Andina "Procedimiento de los Casos Especiales de Valoración Aduanera", publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1248, del 10 de octubre de 2005, establece: "*Si estas mercancías son declaradas posteriormente bajo el régimen de importación para el consumo, para el pago de los Derechos e Impuestos a la importación, se tomará en cuenta el valor en aduana inicialmente calculado y los derechos e impuestos originalmente liquidados al momento de la valoración para las mercancías extranjeras.*" ;

Que para efectos de realizar la determinación tributaria en la nacionalización de productos compensadores elaborados con materias primas e insumos amparados bajo un régimen especial, es necesario considerar que el hecho generador de la obligación tributaria aduanera se da al ingreso de los bienes al territorio nacional, y que para el cálculo de los impuestos debe tomarse como base imponible el valor en aduana, con su correspondiente clasificación arancelaria, inicialmente calculado y aceptado en la Declaración Aduanera Única al régimen especial, conforme a las disposiciones enunciadas en la Ley Orgánica de Aduanas y en la Resolución 961 de la Comunidad Andina "Procedimiento de los Casos Especiales de Valoración Aduanera";

En virtud de lo expuesto, a fin de establecer normativas claras que regulen los procesos productivo de aquellas mercancías extranjeras destinadas a Regímenes Especiales Aduaneros y faciliten el comercio exterior sin perder el control aduanero; y, de conformidad con las atribuciones contempladas en el Art. 111. I.- Administrativas, literal f) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas;

Resuelve

Expedir el manual de procedimiento para el tratamiento de mercancías extranjeras (Materias primas e insumos) que ingresan a un régimen especial de transformación, elaboración o reparación, mediante el cual se obtiene un producto compensador que será reexportado o nacionalizado; y, el tratamiento al cual deben ser sometidos sus desperdicios.

Artículo 1.- Alcance.- Se acogen a este Procedimiento, aquellas mercancías extranjeras importadas a uno o algunos de los siguientes regímenes especiales: Depósito Industrial, Importación Temporal para perfeccionamiento Activo y Maquila de donde se obtengan productos compensadores.

Artículo 2.- Definiciones.- Para efectos de la presente Resolución se entenderá por:

Componente Extranjero: A la mercancía extranjera, que no ha sido nacionalizada, que se utiliza dentro del proceso productivo de un régimen de perfeccionamiento, y que forma parte del producto compensador.

Componente Nacional: A la mercancía nacional o nacionalizada que se utiliza dentro del proceso productivo de un régimen de perfeccionamiento, y que forma parte del producto compensador.

Regímenes de Perfeccionamiento: Aquellos regímenes aduaneros especiales suspensivos del pago de tributos que implican procesos de transformación, elaboración o reparación de la mercancía inicialmente ingresada al amparo de Depósito Industrial, Importación Temporal para Perfeccionamiento Activo y Maquila.

Productos compensadores: Aquellos productos obtenidos como resultado de la transformación, de la elaboración o de la reparación de las mercancías a las cuales le fue autorizado el régimen de perfeccionamiento, y están incorporadas al producto compensador.

Porcentaje Irrecuperable: A la parte de la materia prima importada que, estando en buen estado, ingresa al país bajo un régimen de perfeccionamiento y que por la naturaleza de la mercancía se desaprovecha antes de iniciar el proceso productivo.

Desperdicios: A la mercancía que como consecuencia de un proceso de transformación o elaboración de una materia prima pura o mezclada con otros materiales, puedan ser reutilizados.

Merma: A la mercancía que como consecuencia de un proceso de transformación o elaboración de una materia prima pura o mezclada con otros materiales, sea irrecuperable.

Artículo 3.- Control Aduanero.- Las cantidades correspondientes al porcentaje irrecuperable serán registrados en el sistema, para lo cual el usuario solicitará la aprobación del Código de Documento Aduanero respectivo, para aprobación del Gerente Distrital o su delegado (Jefe de Regímenes Especiales), quien verificará que la cantidad solicitada se trate de porcentaje irrecuperable, y tendrán el tratamiento de mermas. Las mermas, desperdicios y los porcentajes irrecuperables, que se originan como consecuencia del proceso logístico, o industrial que implica



obtener productos compensadores, deben someterse al control aduanero en concordancia con las normas supranacionales vigentes dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Artículo 4.- Actividades de Control.- Las actividades de control por parte de la Autoridad Aduanera no deben interrumpir o intervenir en los procesos de transformación, elaboración o reparación.

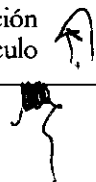
Artículo 5.- Clasificación Arancelaria.- La clasificación arancelaria se dará respetando las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura, las notas explicativas del Sistema Armonizado y demás instrumentos de clasificación arancelaria, vigentes. Siendo aplicables las mismas, también, a materias primas, insumos, productos intermedios, partes y piezas materialmente incorporados en el producto compensador incluyéndose aquellas mercancías que son absorbidas por el producto compensador en el proceso de producción; así como las mercancías que se someten a las operaciones de reparación, restauración o acondicionamiento.

Artículo 6.- Aforo Físico.- Consiste en verificar la naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad, valor, peso, medida y la clasificación arancelaria de las mercancías, para la correcta determinación de los derechos e impuestos y cualquier otro recargo percibido por la aduana, de las mercancías incorporadas en el producto compensador, mediante el reconocimiento físico y/o la revisión documentaria. Los servidores aduaneros y los funcionarios de las empresas verificadoras que realicen el aforo físico de las mercancías que se acojan a un régimen de perfeccionamiento, deberán considerar para su nacionalización las materias primas, insumos, productos intermedios, partes y piezas materialmente incorporados en el producto compensador incluyéndose aquellas mercancías que son absorbidas por el producto compensador en el proceso de producción; así como las mercancías que se someten a las operaciones de reparación, restauración o acondicionamiento, mediante la revisión documental de los componentes registrados en el anexo respectivo el mismo que debe tener concordancia con la naturaleza del producto compensador.

Artículo 7.- Declaración Aduanera de las materias primas e insumos incorporados a los productos compensadores.- Los insumos o materias primas importadas deberán ser declaradas en la sección A (Datos Generales de la DAU) y en la sección B (Datos de Series o subpartidas), detallando en forma desglosada su relación con las DAUs precedentes (Sección DAUREGAP Regímenes Precedentes).

Para efectos de control aduanero, el documento que se presentará en forma impresa con la información del componente extranjero, será la sección de la DAU Declaración de Insumos y Productos Compensadores (Sección DAUCOMPE, ver Anexo), donde deberá consignar la información relativa a la descripción, clasificación arancelaria y valor de los productos compensadores que se presenten y las respectivas materias primas, insumos y demás componentes extranjeros utilizados que ingresaron al régimen especial y son objeto de la nacionalización, en base a la matriz insumo-producto, debiendo el servidor aduanero hacer la revisión respectiva al momento del aforo en base a los productos compensadores presentados. Los porcentajes de utilización, así como las cantidades de materias primas e insumos empleados en el proceso productivo y la relación insumo-producto, serán constatados en los informes auditados

Artículo 8.- Liquidación. Aduanera- El pago de tributos al Comercio Exterior será sobre la base que se establezca del valor de las materias primas e insumos incorporados a los productos compensadores provenientes de los regímenes especiales de Depósito Industrial, Importación Temporal para Perfeccionamiento Activo, y Maquila, que vayan a ser nacionalizados cuyo cálculo



estará dado por lo dispuesto en los artículos. 6, 7 y 8 de la presente Resolución, para lo cual se aplicarán las siguientes consideraciones:

- a) La base gravable a consignar en la Declaración Aduanera de los productos compensadores a nacionalizarse, se determinará aplicando el Método del Último Recurso bajo un criterio razonable, tomando únicamente el precio pagado o por pagar por el componente (s) extranjero (s) utilizado (s) en su producción, según conste en la factura (s) comercial (es) expedida (s) por el proveedor extranjero. Para este efecto, se debe adjuntar a la Declaración Aduanera de los productos compensadores, copia (s) de la (s) Declaración(es) Aduanera(s) precedente(s) con sus documentos de acompañamiento.
- b) El cálculo de la liquidación aduanera de los productos compensadores a nacionalizarse, se determinará en base al porcentaje ad-valorem determinado por la clasificación arancelaria de las materias primas extranjeras importadas e incorporadas en el producto compensador, y los criterios de valoración enunciados en el literal anterior.

Artículo 9.- Determinación de la Clasificación Arancelaria de los desperdicios.- La determinación de la clasificación arancelaria de los desperdicios será dada, siguiendo el orden de aplicación detallado:

- a. Cuando existan subpartidas arancelarias específicas relacionadas con desperdicios, se clasificarán como tales.
- b. En caso de no existir lo indicado en el literal anterior, la clasificación estará dada por la subpartida arancelaria que fue declarada la materia prima en el régimen precedente .

Artículo 10.- Valor de los Desperdicios.- Los residuos y/o desperdicios que resulten de los procesos productivos de las materias primas e insumos importados temporalmente, que se pretendan nacionalizar, se determinara en aplicación del Método del Último Recurso señalado en el artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y sus respectiva Nota Interpretativa, a partir del precio de venta en el país de los sobrantes y/o desperdicios , o de otros desperdicios que sean idénticos o similares, a cuyo valor se aplicará el porcentaje de participación en el proceso productivo de las materias primas e insumos extranjeros, con las siguientes deducciones, *siempre y cuando estén incluidas para conformar el precio de venta en el mercado nacional:*

- Las comisiones pagadas o convenidas usualmente por el importador, como retribución a terceros que venden en Ecuador en su representación las mercancías, o el importe de los beneficios y gastos generales cargados habitualmente, en relación con las ventas en Ecuador.
- Los gastos habituales de transporte y de seguros, así como los gastos conexos en que se incurra en el Ecuador.
- Los derechos de aduana y otros gravámenes nacionales pagaderos en el Ecuador por la nacionalización o venta de los desperdicios y/o sobrantes.

El precio de venta a que se venda en el país los residuos y/o desperdicios u otras mercancías idénticas o similares, deberá estar respaldado con las facturas comerciales de venta interna, de igual forma los conceptos a deducir deben ser objetivos y estar soportados documentalmente a través de sus respectivos registros contables, debiendo encontrarse conformes con los usos y prácticas comerciales habituales de la rama o sector de la producción de que se trate. Por ningún motivo deberán corresponder a valores arbitrarios o ficticios.



El proceso y cálculo utilizado para la determinación del valor en aduana de los desperdicios y/o sobrantes deberá estar detallado en el informe auditado.

Artículo 11.- Declaración aduanera de los desperdicios.- Determinada la clasificación arancelaria y el valor de los desperdicios, se deberán pagar los tributos al Comercio Exterior vigentes a la fecha de aceptación de la declaración aduanera de desperdicios, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 87 y 102 del Reglamento General a Ley Orgánica de Aduanas, y Art. 21 de la Ley de Régimen de Maquila y contratación laboral a tiempo parcial.

Artículo 12.- Garantía Aduanera.- Cuando se produzca la reexportación o nacionalización, de los productos compensadores o de los desperdicios, el valor de la garantía aduanera consignada por el régimen de perfeccionamiento, deberá acreditarse automáticamente, quedando para control posterior la verificación de lo declarado.

Artículo 13.- Destrucción por Caso Fortuito o Fuerza Mayor.- En el caso de destrucción parcial o total de las materias primas, productos compensadores o desperdicios de la mercancía importada, acaecida por fuerza mayor o caso fortuito, el declarante o responsable deberá comunicarlo a la autoridad aduanera a fin de su aceptación, tal como lo señala la normativa aduanera vigente.

Aceptado el caso fortuito o fuerza mayor por parte de la Autoridad Aduanera, el declarante o responsable deberá regularizar la situación de la mercancía, a través de una declaración aduanera por concepto de destrucción.

Una vez cumplida las formalidades aduaneras, se deberá acreditar el valor correspondiente de la garantía aduanera rendida.

Artículo 14.- Destrucción voluntaria.- La destrucción voluntaria de desperdicios, deberá ser autorizada por la Autoridad Aduanera. En base a esa autorización, se realizará la destrucción y se elaborará la respectiva acta de destrucción, misma que debe ser suscrita por el servidor aduanero y por el delegado del importador que estuvieron presentes en la destrucción. Posteriormente el Importador presentará la Declaración Aduanera por concepto de destrucción, a la cual se adjuntará el acta de destrucción.

Una vez cumplida las formalidades aduaneras, se deberá acreditar el valor correspondiente de la garantía aduanera rendida.

Artículo 15.- Control Posterior.- La Unidad de Control posterior, de la Coordinación General de Intervención, deberá realizar constataciones físicas, con periodicidad mínima anual, para los regímenes aduaneros de Maquila, Depósitos Industriales y de perfeccionamiento activo de los depósitos aduaneros, tomando como documentación base lo siguiente: Inventarios registrados en el Subsistema de Control de Inventarios de Depósitos Comerciales e Industriales, informes auditados, consultas de regímenes especiales (workflow), consultas generales de regímenes especiales (workflow), y los informes remitidos por parte de los distritos sobre las inspecciones realizadas; a fin de informar documentadamente a la Gerencia General respecto a los incumplimientos que se observen por parte de los depósitos aduaneros a la Ley Orgánica de Aduanas, su reglamento, disposiciones administrativas y a las cláusulas contractuales, para la adopción de las acciones pertinentes

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 16- En el caso de las mercancías que fueron adquiridos mediante una factura de “venta con fines de exportación”, es decir a través de la transacción “Transferencia de dominio a terceros con fines de exportación” de productos compensadores elaborados con materias primas, insumos y demás componentes extranjeros que ingresaron al país al amparo del régimen especial Importación Temporal para Perfeccionamiento Activo, y/o Depósito Industrial, que por cualquier circunstancia no pudo ser exportada por el comprador de los productos compensadores, el cobro de tributos se realizará mediante una liquidación manual, hasta que se implemente en el SICE los cambios informáticos para que se realice mediante una liquidación automática de la DAU. La liquidación manual debe ser elaborada por la Unidad de Regímenes Especiales de la jurisdicción donde se haya realizado la importación al régimen especial.

Artículo 17.- La Coordinación General de Proyectos y Sistemas deberá desarrollar los cambios informáticos necesarios a los que se refiere la presente resolución en un plazo no mayor a 9 meses.

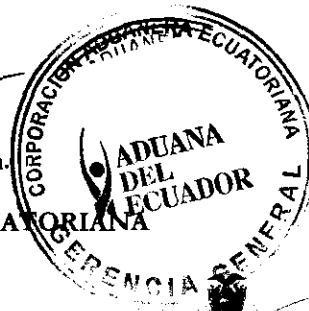
Artículo 18.- Se deroga la Resolución 942 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No 375 del 12 de Octubre del 2006.

Artículo 19.- Conozcan del presente procedimiento los Importadores, Agentes de Aduana, las Gerencias Distritales de Aduanas del país, Coordinación de Zona de Carga Aérea de Guayaquil, Coordinaciones Generales de Asesoría Jurídica, Gestión Aduanera, Administrativo-Financiero, Intervención, Proyectos y Sistemas, Subgerencia Distrital de Quito; y, Secretaria General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, para su ulterior notificación.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de la promulgación en el Registro Oficial. Publíquese en la página web de la Corporación Aduanera Ecuatoriana para su difusión.

Dado y firmado en Guayaquil,


Mario Rinto Salazar, Econ.
GERENTE GENERAL
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA



09 MAR. 2008


Elaborado por: Ec. Dannylo Subia

Revisado por: Ing. Erika Antón


Ing. Jazmín González

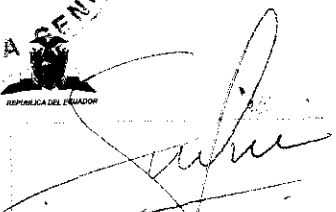
Supervisado por: Ab. Amada Velásquez


DANNYLO SUBIA PINTO
ESPECIALISTA EN GESTION ADUANERA
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA


ERIKA ANTON SANCHEZ
ESPECIALISTA EN GESTION ADUANERA
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA


AMADA VELASQUEZ JIJON
ABOGADO 3
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA


JAZMIN GONZALEZ AGUIRRE
ESPECIALISTA EN GESTION ADUANERA
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA


LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA CERTIFICA QUE LA FIRMA QUE ANTES DE ES LA
QUE ACOSTUMBRARA USAR ESA AUTORIDAD EN SUS ACTOS OFICIALES
Nº 192553
INP-GM-03

